



Corte Suprema de Justicia

PROYECTO DE LEY

**CÓDIGO PROCESAL
LABORAL NICARAGÜENSE**

Managua, 17 de marzo de 2011



Corte Suprema de Justicia

CÓDIGO PROCESAL LABORAL NICARAGÜENSE

LIBRO PRIMERO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

TITULO I.....	5
DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES	
Capítulo I: De los principios	5
Capítulo II: De la jurisdicción y competencia.....	6
Sección 1.- De la jurisdicción	6
Sección 2.- De la competencia.....	7
Sub sección I.- Por razón de la materia	7
Sub sección II.- Por razón de la cuantía	7
Sub sección III.- Por razón del territorio	7
Sub sección IV.- De la competencia funcional.....	8
Sub sección V.- De las reglas relativas a la falta de competencia	8
TITULO II	9
DE LA CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PROCESAL	
TITULO III.....	10
DE LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES	
Capítulo I: De los plazos y términos	10
Capítulo II: De las notificaciones	11
TITULO IV.....	12
DE LAS AUDIENCIAS, CUESTIONES INCIDENTALES Y MEDIDAS CAUTELARES	
Capítulo I: De las audiencias	12
Capítulo II: De las cuestiones incidentales.....	13
Capítulo III: De las medidas cautelares	14
Sección I.- Del embargo preventivo	14
Sección II.- Otras medidas cautelares.....	15
TITULO V.....	16
DE LA ACUMULACION DE ACCIONES Y AUTOS	



Corte Suprema de Justicia

TITULO VI.....	17
DE LA RECUSACION, IMPLICANCIA Y EXCUSA DE JUECES Y MAGISTRADOS	
TITULO VII	18
DE LA PRUEBA	
Capítulo I: Disposiciones generales.....	18
Capítulo II: De las reglas relativas a la carga de la prueba	18
Capítulo III: De los medios de prueba	19
Sección I.- De la prueba documental.....	20
Sección II.- De la declaración de parte.....	20
Sección III.- De la prueba testifical.....	21
Sección IV.- De la inspección judicial.....	21
Sección V.- Del dictamen de peritos.....	22
Sección VI.- De los medios científicos, tecnológicos o electrónicos.....	22
TITULO VIII.....	23
DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES A JUICIO	
Capítulo I: De los actos preparatorios de la demanda.....	23
Capítulo II: De la consignación	23
Capítulo III: De la conciliación administrativa y de la reclamación previa	24
 LIBRO SEGUNDO DEL JUICIO ORAL	
TITULO I.....	25
DE LOS ACTOS PREVIOS A LA AUDIENCIA DE JUICIO	
Capítulo I: De la demanda.....	25
Capítulo II: De las actuaciones posteriores a la demanda.....	26
TÍTULO II	29
DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y JUICIO	
Capítulo I: Del trámite conciliatorio	29
Capítulo II: De la audiencia de juicio.....	30
Sección I.- De la fase de alegaciones, excepciones y contestación a la demanda	30
Sección II.- De la fase de prueba.....	31
Sección III.- De la fase de conclusiones.....	33
Sección IV.- De las diligencias finales.....	33



Corte Suprema de Justicia

Capítulo III: De la sentencia 33
TÍTULO III.....35
DE LAS MODALIDADES ESPECIALES DEL PROCESO
Capítulo I: De la tutela de la libertad sindical y otros derechos fundamentales 35
Capítulo II: De las acciones colectivas 37

**LIBRO TERCERO
DE LAS IMPUGNACIONES**

TÍTULO I 39
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
Capítulo I: De los remedios y recursos 39
Capítulo II: Del recurso de apelación 40
Capítulo III: Del incidente de nulidad de actuaciones..... 43

**LIBRO CUARTO
DE LA EJECUCIÓN**

TÍTULO I 44
DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIA
TÍTULO II 45
DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA FIRME Y DEFINITIVA
Capítulo I: Disposiciones generales..... 45
Capítulo II: Del trámite de embargo y subasta..... 47
Capítulo III: De la ejecución frente al Estado 49
Capítulo IV: De la ejecución de reintegro 50
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES 51



Corte Suprema de Justicia

CÓDIGO PROCESAL LABORAL NICARAGÜENSE

LIBRO PRIMERO

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES

De orden público

Artículo 1.- El presente Código es de orden público. Contiene los principios y procedimientos del juicio del trabajo y de la Seguridad Social, regulando así mismo las formas y modalidades de ejecutar las sentencias en este ámbito jurisdiccional.

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS

Principios

Artículo 2.- El proceso judicial laboral es oral, público y concentrado, y estará fundamentado en los siguientes principios:

1. Oralidad: Entendida como el uso prevalente de la comunicación verbal para las actuaciones y diligencias esenciales del proceso, con excepción de las señaladas en esta ley. Todo sin perjuicio del registro y conservación de las actuaciones a través de los medios técnicos apropiados para ello, para producir fe procesal.
2. Concentración: Referida al interés de aglutinar todos los actos procesales en la audiencia de juicio.
3. Inmediación: Que implica la presencia obligatoria y la participación directa del Juez en los actos y audiencias.
4. Celeridad: Orientada a la economía procesal y a la rapidez en las actuaciones y resoluciones.
5. Gratuidad: Consistente en que todas las actuaciones, trámites o diligencias del juicio, serán sin costo alguno.
6. Impulso de oficio: Deber del Juez de tramitar y dar a las actuaciones procesales el curso que corresponda sin que se produzca paralización del proceso.
7. Primacía de la realidad: Que implica el compromiso del Juez en la búsqueda de la verdad material.



Corte Suprema de Justicia

8. **Ultrapetitividad:** Que implica reconocer derechos que resultaren probados en juicio, aún cuando no hayan sido invocados en la demanda.
9. **Publicidad:** Referida al acceso del público a las comparecencias y audiencias del proceso, salvo excepciones que puedan acordarse para salvaguardar la intimidad de las personas. Las partes tendrán libre acceso al expediente y a las actuaciones orales del proceso. Igualmente deberán ser informados de todas las actuaciones y diligencias ordenadas por el Juez en cada fase del juicio.
10. **Lealtad y buena fe procesal** tendientes a evitar prácticas desleales y dilatorias.

Criterios de aplicación de las normas procesales

Artículo 3.- Para aplicar las normas procesales se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La jurisprudencia del Tribunal Nacional Laboral de Apelación.
- b) El derecho y la doctrina procesal laboral.
- c) La interpretación analógica.

Derecho supletorio

Artículo 4.- Para lo no previsto en este Código será supletorio el Código de Procedimiento Civil, salvo que contradiga los principios y el espíritu de este código.

Supremacía de la prejudicialidad laboral

Artículo 5.-

La apertura de un proceso penal a cualquiera de las partes no suspenderá el proceso laboral.

CAPÍTULO II DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

SECCIÓN 1.- DE LA JURISDICCIÓN

Órganos jurisdiccionales

Artículo 6.- Son órganos jurisdiccionales laborales:

- a) El Tribunal Nacional Laboral de Apelación; y,
- b) Los Juzgados del Trabajo

Estos órganos serán atendidos por jueces y magistrados especializados en derecho del trabajo y de la seguridad social, seleccionados en base a sus méritos y conocimientos por concurso público, entre otros requisitos, de acuerdo lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Carrera Judicial.



Corte Suprema de Justicia

Jurisdicción especializada y Distribución territorial

Artículo 7.-

1.- Los órganos jurisdiccionales laborales como jurisdicción especializada conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en conflictos tanto individuales como colectivos de carácter jurídico.

2.- La Corte Suprema de Justicia, creará y organizará la distribución territorial de los órganos jurisdiccionales laborales en atención al requerimiento de sus servicios y funcionamiento, proveyéndolos conforme a lo regulado en la Ley de Carrera Judicial.

SECCIÓN 2.- DE LA COMPETENCIA

Competencia improrrogable e irrenunciable

Artículo 8.- La competencia laboral es improrrogable e irrenunciable.

Sub sección I.- Por razón de la materia

Artículo 9.- Los Jueces del Trabajo conocerán, en primera instancia:

1. De los conflictos individuales y colectivos de carácter jurídico que surjan entre empleadores y trabajadores, incluyendo los servidores de la administración pública, derivados de la aplicación de la legislación laboral y administrativa. También serán competentes en los conflictos entre sociedades cooperativas y sus socios trabajadores por su condición de tales.
2. De las pretensiones en materia de Seguridad Social, tanto en relación a prestaciones como a la afiliación, inscripción, recaudación y cotización.
3. De la tutela de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, libertad y organización sindical, fuero sindical, conflictos jurídicos intra e intersindicales y los derechos de los trabajadores asalariados protegidos por leyes y fueros especiales, así como el derecho al reintegro.
4. De la impugnación de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo y el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, sin perjuicio de que las partes puedan oportunamente hacer uso del Recurso de Amparo.

Sub sección II.- Por razón de la cuantía

Artículo 10.- Los Jueces del Trabajo conocerán de toda demanda laboral y de Seguridad Social, independientemente de la cuantía, de conformidad con los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, salvo lo previsto en el art. 116.3.

Sub sección III.- Por razón del territorio

Artículo 11.- Es Juez competente para el conocimiento de las acciones jurídicas derivadas del



Corte Suprema de Justicia

contrato o relación de trabajo o de la materia de seguridad social:

- a) El del lugar de la celebración del contrato o el de la ejecución del trabajo o del domicilio del demandado a elección del demandante.
- b) El del domicilio del demandante, cuando se traten de acciones derivadas de la materia Seguridad Social.
- c) En el caso de contratos de trabajo celebrados en Nicaragua para ejecutarse en el extranjero, el domicilio será el nicaragüense;
- d) En caso de conflictos jurídicos intra e intersindicales, será el del domicilio del demandante.

Sub sección IV.- De la competencia funcional

De los Juzgados Laborales

Artículo 12.- El Juez que tenga competencia para conocer del litigio, la tendrá también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto los autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare.

Del Tribunal Nacional Laboral de Apelación

Artículo 13.- El Tribunal Nacional Laboral de Apelación conocerá en apelación contra las resoluciones que dicten los Juzgados del Trabajo. También conocerá de los conflictos de competencia que surjan entre Juzgados del Trabajo de distintas circunscripciones.

Sub sección V.- De las reglas relativas a la falta de competencia

Declarada de oficio

Artículo 14.- La falta de competencia se declarará por el Juez de oficio tan pronto como se advierta, oyendo a las partes por escrito en plazo de tres días, en cualquier estado o fase del proceso anterior a la audiencia de juicio o con posterioridad a ésta, en la sentencia. Contra la resolución en que se aprecie cabe recurso de apelación en ambos efectos.

Excepción opuesta en audiencia de juicio

Artículo 15.- Las partes podrán alegar la falta de competencia del juzgado a través de la correspondiente excepción la cual se ventilará en la audiencia de juicio y será resuelta en la sentencia definitiva. De estimarse la excepción se desestimará la demanda dejando a salvo el derecho del demandante de acudir a la vía correspondiente.

Inhibitoria o declinatoria

Artículo 16.- En los juicios laborales no tendrá cabida el planteamiento de inhibitoria o declinatoria.



Corte Suprema de Justicia

TITULO II DE LA CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PROCESAL

Legitimación

Artículo 17.- Tienen capacidad para ser parte en el proceso:

1. Las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos ya sea en su carácter de empleadores o de trabajadores.
2. Las personas jurídicas y organizaciones sindicales.
3. La administración del Estado y los entes descentralizados.
4. Las uniones, asociaciones o comités y las comunidades de bienes.

Capacidad procesal

Artículo 18.-

1. Los trabajadores menores de edad y los civilmente incapaces tienen capacidad procesal para ejercer los derechos y acciones derivados de la legislación laboral y de seguridad social a través de quien legalmente les represente.
2. En ausencia de la persona a quien corresponda la representación o la asistencia del civilmente incapaz, el Juez nombrará un guardador *ad litem* que lo represente.
3. Por las personas jurídicas y organizaciones sindicales comparecerán aquellos que legalmente las representen de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos y la ley.
4. Por la administración del Estado, a excepción de los entes descentralizados administrativamente que gozan de personería jurídica, comparecerá el Procurador General de la República, o a quien delegue o nombre.
5. Las uniones, asociaciones o comités, cuando no tengan personalidad jurídica, comparecerán representadas por sus presidentes, directores o personas que públicamente actúen en nombre de ellas. Por las comunidades de bienes comparecerá cualquiera de sus integrantes

Representación

Artículo 19.-

1. Las partes pueden comparecer y gestionar personalmente o por representante que haya nombrado ante fedatario público o designado en la misma demanda con la aceptación mediante su firma del representante nombrado, o mediante comparecencia posterior en el mismo procedimiento.
2. Será preceptiva la representación cuando concurren dos o más demandantes



Corte Suprema de Justicia

acumuladamente. En estos casos, salvo nombramiento expreso, la representación la ostentará el asesor o procurador que firme la demanda o alternativamente quien figure como primer demandante.

3. Los sindicatos están legitimados para actuar en representación de los intereses colectivos de los trabajadores, además de los intereses que le son propios como organización.

Intervención de asesores

Artículo 20.- En los procesos del trabajo no se precisa la intervención de abogado. Sin embargo, si las partes se hicieran representar y asesorar podrán actuar como tales, con plena intervención de ley:

- a) Los abogados en ejercicio;
- b) Los dirigentes de organizaciones sindicales, a las que pertenezcan los trabajadores para la defensa de sus intereses individuales o plurales;
- c) Los procuradores laborales; y,
- d) Los estudiantes de derecho que hayan aprobado los cursos correspondientes a derecho del trabajo y en todo caso autorizados por las respectiva Facultad de Derecho y bajo su dirección y control.

En el caso de los literales b), c) y d) la representación podrán ejercerla solo en primera instancia jurisdiccional.

TITULO III DE LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS

Deber de indicar su duración

Artículo 21.- La autoridad jurisdiccional deberá expresar en sus resoluciones la duración de los plazos y términos, los cuales deben ajustarse a lo preceptuado en la ley. Los plazos son preclusivos e improrrogables, pudiendo no obstante interrumpirse y también suspenderse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiese cesado la causa.

Fijación de fechas de audiencias en el mismo acto de su suspensión

Artículo 22.- El Juez fijará inmediatamente las fechas de las audiencias en el mismo acto de su suspensión, cuando estando señaladas no pudieron realizarse por imposibilidad material.

Modo de computar los plazos

Artículo 23.- Los plazos serán siempre de días hábiles, los cuales deberán de comenzar a



Corte Suprema de Justicia

contarse a partir del día siguiente de su notificación y concluirán al finalizar el último día del plazo otorgado.

Término de la distancia

Artículo 24.- El término de la distancia será fijado por la autoridad jurisdiccional atendiendo a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, pero no será mayor de diez días, excepto en caso fortuito o de fuerza mayor, en que podrá prorrogarlo por un período no mayor de cinco días.

Habilitación de días y horas inhábiles

Artículo 25.-

1. Cuando el caso lo requiera, los tribunales laborales actuarán en días y horas inhábiles habilitando el tiempo necesario en la resolución correspondiente, previa notificación a las partes con al menos al menos un día de anticipación.
2. Las audiencias del juicio no podrán suspenderse una vez iniciadas, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, debiendo señalarse nueva fecha para su celebración.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

Concepto, forma y término

Artículo 26.-

1. La notificación es el acto de hacer saber a una persona algún acto o resolución judicial.
2. La notificación se hará mediante entrega de cédula o copia del acto procesal, acompañando los escritos y documentos de que se trate.
3. La primera notificación a los litigantes se hará a su domicilio personal o social, oficina o centro de trabajo, o en el de su representante legal que se haya señalado en la demanda, dentro de los tres días siguientes de presentada. Si se le notificara en su domicilio personal no estando presente, se le dejará la copia de la cédula con cualquier persona que allí residiere, siempre que fuere mayor de dieciséis años de edad, y en su defecto al vecino más próximo que fuere habido.
4. Si la notificación fuera al trabajador, la entrega de la cédula y demás documentos, cuando fuere hecha en el lugar de trabajo, sólo podrá hacerse personalmente.
5. El encargado de practicar la diligencia deberá hacer constar en el expediente la forma en que se llevó a cabo la primera notificación, expresando además el lugar en que la verificó, con indicación de la fecha y hora. Así mismo hará constar si la persona a notificar se encontraba en el lugar de su domicilio.
6. Si las partes en su primer escrito o comparecencia no señalaren domicilio o dirección conocida en la ciudad para oír notificaciones, la primera notificación se realizará por



Corte Suprema de Justicia

medio de la tabla de avisos y las posteriores por el transcurso del término de veinticuatro horas de dictada la providencia, auto o resolución.

7. También podrá practicarse, previo acuerdo de la parte, la notificación por correo certificado, electrónico o por cualquier otro medio siempre que quede constancia fehaciente del acto.

TITULO IV DE LAS AUDIENCIAS, CUESTIONES INCIDENTALS Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I DE LAS AUDIENCIAS

Definición

Artículo 27.- Será conocida como audiencia, la comparecencia de las partes ante el titular del órgano jurisdiccional, quién deberá acordarla en su caso y presidirla. La audiencia tiene carácter público y su contenido y formalidades dependerán de los cometidos para la que ha sido convocada, en los casos previstos en esta Ley. Será nula la audiencia en que el Juez no haya estado presente.

Alcance

Artículo 28.- En la audiencia, el Juez conocerá y resolverá lo que tenga a bien de las actuaciones que correspondan según su naturaleza, en consonancia con la ley.

Suspensión justificada

Artículo 29.- La audiencia una vez convocada únicamente podrá suspenderse a petición de ambas partes o por motivos justificados acreditados a juicio del órgano judicial. En el caso que se suspendiere, el Juez citará en el mismo acto a las partes para que tenga lugar, dentro del plazo de diez días.

Función del secretario judicial

Artículo 30.- El Secretario Judicial, será el funcionario responsable de hacer constar de manera somera en las actas de las audiencias los hechos acaecidos en ellas, bajo la conducción y autoridad del Juez de la causa, debiendo registrarse en soporte electrónico apto para la grabación y reproducción del sonido o sonido e imagen. El secretario deberá firmar junto con todos los intervinientes y el Juez titular del órgano judicial ante cuya autoridad se realizan, las actas correspondientes a las audiencias o referidas a su grabación.



Corte Suprema de Justicia

CAPÍTULO II DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

Incidente: Concepto y forma de tramitarse

Artículo 31.-

1. Se entiende por incidente la tramitación de toda cuestión que siendo distinta al objeto principal del proceso, guarde relación con el mismo y precise la práctica de prueba.
2. Deberá ser propuesto a más tardar al siguiente día hábil de que el hecho llegue a conocimiento de la parte que lo proponga y se tramitará en cuerda separada.
3. Cuando sea promovido con anterioridad a la audiencia de juicio, su resolución se producirá concentradamente junto con la cuestión principal en la sentencia, con las excepciones establecidas en esta ley.

Obligación de fundamentar y presentación de prueba documental

Artículo 32.- Todo incidente se promoverá mediante escrito, con las fundamentaciones jurídicas correspondientes y la presentación de las pruebas documentales que se estimen necesarias. Si las pruebas son de otra naturaleza, deberán igualmente proponerse en el escrito de promoción del incidente.

Admisión y denegación

Artículo 33.- El Juez, en el término de tres días hábiles denegará o admitirá mediante auto el trámite de la cuestión incidental así como los requerimientos y citaciones de prueba propuestos, procediendo a señalar fecha de audiencia en plazo no superior a diez días, en la que las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga así como la práctica de los medios de prueba que sean propuestos en ese acto, previa declaración de su pertinencia o utilidad, y efectuar las conclusiones para su valoración. En todo caso, el Juez deberá adoptar las medidas apropiadas para darle trámite expedito y así evitar que los incidentes desnaturalicen el proceso principal.

Desarrollo

Artículo 34.- En la celebración de la audiencia, se recibirán las pruebas propuestas que hayan sido admitidas por el Juez, el que sin más trámite dictará la resolución que corresponda dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia. Esta resolución podrá apelarse con la sentencia definitiva.

Rechazo sin recurso

Artículo 35.- El incidente que no esté debidamente fundamentado será rechazado de inmediato sin ulterior recurso.



Corte Suprema de Justicia

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I.- DEL EMBARGO PREVENTIVO

Procedencia

Artículo 36.- A petición del demandante, en cualquier estado del proceso, el Juez del Trabajo podrá decretar antes de dictarse sentencia el embargo preventivo de bienes, en cuantía suficiente para garantizar la ejecución de la sentencia, sin oír de previo a la persona contra la que se solicita, en los casos en que el demandado realice cualesquiera actos de los que se presume que pretende impedir la efectividad de la sentencia que pudiera recaer, desviando u ocultando activos, o para situarse en estado de insolvencia. También podrá acordar esta medida en el caso de fallecimiento del empleador, o por cualquier otra causa que modifique su situación jurídica.

Si las medidas cautelares se solicitan antes de iniciarse el proceso, la demanda deberá ser presentada dentro de los diez días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo si no la presentare, el Juez procederá de oficio al levantamiento de la medida e impondrá al solicitante el pago de los gastos y daños y perjuicios causados.

Requisitos para su admisión

Artículo 37.- Para la ejecución del embargo preventivo se deberán de cumplir los siguientes requisitos:

1. Escrito de solicitud en el que se fije la cuantía o monto a embargar.
2. El solicitante deberá de presentar los datos, argumentos o justificaciones documentales que conduzcan a fundar un juicio provisional e indiciario del hecho alegado como causa. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecer otros medios de prueba a practicar mediante comparecencia en el plazo de un día, sin que se le exija el otorgamiento de fianza al trabajador.

Forma de proceder e intervención judicial

Artículo 38.-

1. Presentada la solicitud, el Juez la resolverá en el término de un día, y de admitirla, librará el mandamiento de embargo correspondiente que se mantendrá hasta que sea dictada sentencia. Si el fallo es condenatorio, las medidas adoptadas en el embargo preventivo se mantendrá hasta que se acredite el cumplimiento de la sentencia.
2. A petición del demandante y bajo su responsabilidad, el Juez que conoce de la demanda podrá excepcionalmente ordenar después de trabado el embargo preventivo, una vez acreditada su necesidad, la intervención judicial de la empresa para evitar la evasión



Corte Suprema de Justicia

ostensible de activos, pudiendo nombrar un Depositario Judicial y en caso excepcional y justificada la solicitud, un Interventor con poder para fiscalizar todas las operaciones de pago, el cual habrá de rendir periódicamente cuentas o informe de la situación al Juez. Tales cargos serán inscritos en el Registro Mercantil y sus honorarios, que fijará prudencialmente el Juez, serán a costa de la demandada. Esta medida tendrá carácter provisional, susceptible de levantamiento una vez se dicte sentencia firme y definitiva.

Ocultamiento ostensible de activos, definición

Artículo 39.- Se entiende por ocultamiento ostensible de activos, la desviación, traspaso, venta simulada o cualquier otra acción que conduzca a evitar la ubicación de los activos, bienes y valores del empleador afectos al negocio o centro de trabajo, fuera del alcance de una acción de ejecución judicial, en el caso de que la sentencia pudiese favorecer al trabajador.

Limitaciones a la intervención judicial

Artículo 40.- La intervención judicial no afectará bajo ninguna circunstancia el ejercicio del derecho de propiedad del empleador sobre su patrimonio, debiendo el interventor limitarse a lo establecido en el art. 38.2.

Oposición a las medidas cautelares

Artículo 41.- El demandado podrá formular oposición a la medida cautelar en el plazo de diez días, contados desde que tenga conocimiento de la misma, de cuyo escrito se dará traslado a la parte demandante para su tramitación como incidente en cuerda separada, con señalamiento de la fecha de celebración de la audiencia.

Inadmisión de recurso o remedios

Artículo 42.- La resolución que se dicte sobre la oposición, no admitirá recurso ni remedio alguno.

Sustitución de medida cautelar

Artículo 43.- En el caso de demandas dinerarias y después de practicada la medida cautelar, si el empleador ofrece hipoteca, prenda, fianza, o depósito suficiente para garantizar el resultado del proceso, el Juez valorará la solicitud por vía incidental y podrá ordenar la sustitución de esa medida cautelar.

SECCIÓN II.- OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

Requisitos, sustitución y procedimiento para medidas cautelares

Artículo 44.- Podrá solicitarse con claridad y precisión la adopción de otras medidas cautelares tales como retención migratoria, prohibición, suspensión o cesación de alguna conducta, actividad ilícita o vulneradora de derechos fundamentales, el cumplimiento o incumplimiento de alguna obligación jurídica en el seno del litigio principal, justificando cumplidamente su necesidad o los daños irreparables o excesivamente gravosos que reportaría de no acordarse. Serán de aplicación los mismos requisitos, posibilidad de sustitución y procedimiento regulados para el embargo preventivo.



Corte Suprema de Justicia

TITULO V DE LA ACUMULACION DE ACCIONES Y AUTOS

Requisitos para su admisibilidad

Artículo 45.-

1. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí por excluirse mutuamente.
2. También procede la acumulación de acciones en una misma demanda de dos o más trabajadores contra un mismo demandado cuando se refieran a derechos y obligaciones comunes y se funden sobre los mismos hechos.
3. Si en el mismo Juzgado se estuvieren tramitando varias demandas interpuestas por el mismo empleador contra trabajadores o de varios trabajadores de una misma empresa contra aquél, ejercitándose en todas ellas idénticas acciones, el Juez deberá acordar su acumulación en un único proceso.
4. La acumulación se podrá decretar de oficio o a petición de parte cuando se trate de distintos Juzgados de la misma circunscripción territorial.

Efectos

Artículo 46.- La acumulación de autos y acciones, cuando proceda, tiene el efecto de discutirse en un mismo proceso y de resolverse en una sola sentencia.

Separación de autos

Artículo 47.- Procede la separación de autos a solicitud de parte o de oficio antes de admitir a trámite la demanda, cuando del examen de los autos, el Juez aprecie que existen acciones acumuladas en una misma demanda incompatibles entre sí, salvo cuando se trate de acciones ejercitadas de manera alternativa, para el supuesto de que no se estimara alguna de las anteriores. Contra la resolución de separación de autos no cabe recurso alguno.

Decretada la separación, la autoridad laboral certificará lo conducente para seguir por juicio separado el trámite de las demandas respectivas o remitirlas a la autoridad competente.

Tramitación

Artículo 48.- Pedida la acumulación o separación de autos y procesos se mandará oír a la otra parte en el término de un día para que exponga sobre ella. Expirado el término, con o sin respuesta y con vista de los expedientes pedidos, el órgano jurisdiccional de previo resolverá si procede o no la acumulación con anterioridad a la celebración de la audiencia de juicio. Contra esta resolución no cabe recurso ni remedio alguno.

Si los procesos estuvieren en distintos juzgados y en la misma fase procesal, una vez recibida la solicitud el Juez en el término de dos días deberá comunicar al otro órgano jurisdiccional sobre



Corte Suprema de Justicia

la acumulación pedida y el Juez requerido en el término de dos días y con conocimiento de las partes, hará saber si se estima o no la procedencia de la solicitud.

Si el Juez requerido niega la solicitud de acumulación el Juez requirente continuará con la tramitación del proceso inicial. Si se admite la acumulación remitirá las diligencias al Juzgado requirente para su acumulación, el que otorgará un plazo de cinco días a las partes para que se personen a efectos de continuar el proceso. Contra la resolución que se dicte no cabe recurso ni remedio alguno.

TITULO VI DE LA RECUSACION, IMPLICANCIA Y EXCUSA DE JUECES Y MAGISTRADOS

Causales

Artículo 49.- Son causales de implicancia, excusa y recusación de los jueces y magistrados laborales, además de las consignadas en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes:

- a) El hecho de que viva en la misma casa, con alguna de las partes;
- b) El hecho de que exista dependencia o subordinación de alguna de las partes.

Tramitación

Artículo 50.-

1. En el juicio del trabajo, no será necesario depósito alguno para ejercer el derecho de la recusación. El incidente de implicancia o recusación solo podrá ser interpuesto hasta tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia de juicio. Interpuesto el incidente de implicancia o recusación, el Juez o Magistrado procederá de inmediato a separarse del asunto razonando en su resolución si admite o niega las causas invocadas. Seguidamente pasará las actuaciones al Juez o Magistrado suplente para su tramitación y resolución. El incidente será resuelto por el subrogante dentro de los plazos previstos para la resolución de incidentes en esta Ley. Contra esta resolución no cabe recurso ni remedio alguno. Si se admitiera la recusación, se radicarán las diligencias con el subrogante. En caso de que se desestime la recusación se impondrán las sanciones reguladas en la Ley de Carrera Judicial y las costas correspondientes.
2. El Juez o Magistrado que se considere comprometido en una determinada causa de implicancia o recusación deberá excusarse en la primera actuación que haga en el proceso o inmediatamente después de tener conocimiento del hecho cuando se trate de causas sobrevenidas con anterioridad a la audiencia de juicio.
3. Es nula toda actuación judicial posterior a la interposición del incidente de implicancia, recusación o excusa.



Corte Suprema de Justicia

TITULO VII DE LA PRUEBA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Definición

Artículo 51.- Son medios de prueba, aquellos instrumentos procesales utilizados por las partes, para demostrar ante el Juez, los extremos de sus pretensiones y defensa. Su realización y presentación deberá ajustarse a lo prescrito por las normas contenidas en este Código

Hechos objetos de prueba

Artículo 52.-

1. Solamente serán objeto de prueba aquellos hechos controvertidos que guarden relación con la pretensión. No será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general.
2. Cuando se trate de un despido constituirá carga probatoria del demandado los hechos imputados como causa del mismo en la carta de despido, no pudiendo invocarse posteriormente otros hechos.
3. El despido verbal se calificará sin causa justificada.

Libre formación del convencimiento y licitud de la prueba

Artículo 53.-

1. El Juez no estará sujeto a la tasación legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motivada de la sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

2. No deberá admitirse prueba alguna obtenida de manera ilícita; tampoco la que haya de considerarse impertinente por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso; ni por inútiles, aquellas pruebas que según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.



Corte Suprema de Justicia

CAPÍTULO II DE LAS REGLAS RELATIVAS A LA CARGA DE LA PRUEBA

Carga de la prueba

Artículo 54.-

1. Corresponde al demandante la carga de probar los hechos constitutivos o indicios de los mismos que fundamentan o delimitan su pretensión. Incumbe al demandado la carga de probar los hechos que impidan, excluyan o hayan extinguido la obligación que se reclama o la pretensión.
2. Cuando se alegue cualquier causa de discriminación, una vez probada la existencia de indicios de la misma, corresponderá al demandado la carga de probar la ausencia de discriminación en las medidas, decisión o conducta impugnada y de su razonabilidad y proporcionalidad.

Admisión de la prueba

Artículo 55.-

1. Si el Juez o Tribunal considerara dudosos unos hechos relevantes para su decisión, estimará o desestimará la pretensión según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.
2. Cuando el trabajador en la demanda haya solicitado que el empleador exhiba documentos que por su naturaleza obran en su poder, entre otros el contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios, registro de horas extras, o documentos de contabilidad, relativos al objeto del juicio, y éste no los exhiba, se darán por probados los hechos alegados por el demandante.

CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Medios de prueba

Artículo 56.- Los medios de prueba que pueden ser admitidos por el Juez para su presentación en la audiencia de juicio son:

- a) La prueba documental
- b) La declaración de parte.
- c) La prueba testifical.
- d) La inspección judicial.
- e) El dictamen de peritos.
- f) Medios científicos, tecnológicos o electrónicos.



Corte Suprema de Justicia

- g) Cualquier otro medio distinto de los anteriores que proporcione certeza sobre hechos relevantes.

SECCIÓN I.- DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Definición

Artículo 57.-

1. Se consideran documentos, los contratos de trabajo, instrumentos públicos, certificaciones, planillas, libros o expedientes de la empresa o del sindicato, tarjeteros, impresos, copias, planos, dibujos, fotografías, radiografías, recibos, sobres de pago, cheques, contraseñas, cupones, etiquetas, telegramas, radiogramas, fax, soportes de correo electrónico y en general, todo objeto que proporcione información directa y cierta sobre cualquier hecho.
2. La prueba documental de que intenten valerse las partes en la audiencia de juicio, deberá ser depositada ante el Juzgado al menos con cinco días de anticipación a la misma para efectos de su eventual examen previo por los litigantes, a excepción de la prueba documental sobrevenida después de ese plazo, sin perjuicio de su pertinencia calificada por el Juez en la audiencia. De igual manera el empleador deberá depositar los documentos cuya exhibición haya sido solicitada por el trabajador en su demanda, en el mismo plazo descrito en esta disposición.
3. El Juez incorporará al expediente los documentos depositados por las partes para su posterior admisión y evacuación en la audiencia de juicio.

Valoración prueba documental

Artículo 58.- Los documentos públicos harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten; los documentos privados reconocidos o no impugnados por la parte a la que perjudica harán prueba plena contra ella. Las fotocopias de estos documentos tendrán el mismo valor probatorio si la parte a quien perjudique la misma no impugna la exactitud de la reproducción. Si la impugna su valor probatorio se determinará mediante cotejo con el original si se tratare de un documento relevante y fuera posible obtenerlo y no siendo así se determinará su valor probatorio según reglas de la sana crítica teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas.

SECCIÓN II.- DE LA DECLARACIÓN DE PARTE

Convocatoria a un solo representante

Artículo 59.- Podrá ser convocado a declarar el empleador o su representante legal que haya tenido conocimiento directo de los hechos debatidos o el demandante. El demandado podrá igualmente solicitar la declaración del demandante. Cada parte podrá solicitar la convocatoria de declarar a un solo representante de su contraria. Cuando se trate de autoridades o funcionarios públicos principales, podrán ser convocados a rendir declaración siempre y



Corte Suprema de Justicia

cuando tengan conocimiento directo de los hechos debatidos.

Trámite

Artículo 60.- Las preguntas deberán ser formuladas verbalmente en la audiencia, sin admisión de pliegos, en forma concreta, clara, precisa, sin incluir valoraciones, ni calificaciones; tampoco podrán ser capciosas, oscuras, sugestivas, ambiguas, impertinentes o inútiles sin intimidaciones, ni amenazas, ni forma alguna que genere confusión en el declarante. Si hubiere objeción sobre la formulación de una pregunta por su contenido o por su forma, el Juez deberá pronunciarse sobre la procedencia de la pregunta de forma inmediata antes de otorgar la palabra al declarante.

No comparecencia y efectos de la confesión

Artículo 61.-

1. Si el llamado a declarar como titular o representante legal no comparece en el plazo fijado sin justa causa, rehusase declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, o con evasivas, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, se tendrán por ciertos los hechos de que la parte haya tenido conocimiento en apreciación conjunta con otras pruebas.
2. La confesión hecha en el proceso por alguna de las partes, tiene el efecto de plena prueba en los hechos que le perjudiquen.

SECCIÓN III.- DE LA PRUEBA TESTIFICAL

Declaración de testigos

Artículo 62.- Las declaraciones de los testigos será recibida bajo promesa de decir verdad y con la advertencia de las consecuencias por falso testimonio. Se prestará verbalmente y sin sujeción a interrogatorios escritos. Las preguntas y repreguntas deberán ser formuladas de manera sencilla y observando la forma prevista en el art. 60; así mismo desprovistas de formulaciones sugestivas para el testigo quien deberá dar razón de su dicho; deben ceñirse a los hechos objetos del debate. El Juez, podrá formular las preguntas que considere apropiadas para establecer la verdad de los hechos.

Apreciación de declaración

Artículo 63.- Los jueces y tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración su conocimiento directo de los hechos y las circunstancias que en ellos concurren.

SECCIÓN IV.- DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Conveniencia o necesidad de la Inspección Judicial

Artículo 64.- Cuando a criterio del Juez o a petición de parte, sea conveniente o necesaria la inspección judicial sobre personas, lugares, cosas, bienes o condiciones de trabajo para el esclarecimiento y apreciación de los hechos que hayan sido objeto de controversia el Juez lo



Corte Suprema de Justicia

acordará y dispondrá su actuación antes de la audiencia o a su conclusión. Podrán concurrir a la diligencia de inspección judicial, las partes, y sus abogados, representantes, procuradores o auxiliares que hubieren asistido a la audiencia de juicio y cuando el órgano judicial lo considere conveniente, también los peritos. Las partes podrán formular durante la inspección, las observaciones que consideren oportunas, las cuales serán consignadas en el acta respectiva, junto con las apreciaciones del Juez, sin perjuicio de formular posterior valoración en fase de conclusiones de la audiencia de juicio o mediante ulterior escrito de alegaciones que deberá ser presentado en término no superior a tres días.

Medidas para su efectividad

Artículo 65.- El órgano judicial podrá acordar cualesquiera medidas que sean necesarias para lograr la efectividad del reconocimiento, incluida la de ordenar la entrada en el centro de trabajo o domicilio del demandado cuando se trate de persona natural que hubiere de reconocerse o en el que se hallen los bienes u objetos a reconocer.

Examen de reconocimiento judicial

Artículo 66.- El reconocimiento judicial será examinado de acuerdo a las reglas de la sana crítica por el juzgador que valora personalmente el objeto del reconocimiento y que comprueba su realidad física.

SECCIÓN V.- DEL DICTAMEN DE PERITOS

Pertinencia del peritaje

Artículo 67.- La prueba pericial será propuesta cuando se requiera la valoración o esclarecimiento de determinados hechos sobre los cuales se hace necesario el conocimiento de un especialista en la materia objeto de peritaje, para lo cual la parte interesada propondrá este medio de prueba y expresará con claridad y precisión el objeto sobre el cual recaerá el reconocimiento pericial.

Valoración del peritaje

Artículo 68.- El Juez o Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.

SECCIÓN VI.- DE LOS MEDIOS CIENTÍFICOS, TECNOLÓGICOS O ELECTRÓNICOS

Definición y trámite

Artículo 69.- Son medios científicos, tecnológicos o electrónicos de prueba, entre otros: análisis hematológicos o bacteriológicos y sus copias cuando se acompañe su interpretación; soportes videográficos, registros dactiloscópicos y fonográficos, versiones taquigráficas traducidas, medios de reproducción de sonido, de imagen, de palabra, archivos informáticos y cualquier otro avance tecnológico pertinente a criterio judicial, obtenido lícitamente. El Juez o Tribunal valorará el resultado de la práctica de esta prueba según las reglas de la sana crítica.



Corte Suprema de Justicia

La proposición y práctica de esta prueba requerirá el previo anuncio y traslado entre las partes en calidad de aportación anticipada, en soporte preferiblemente informático, con cinco días de antelación al acto de audiencia de juicio.

TITULO VIII DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES A JUICIO

CAPÍTULO I DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA DEMANDA

Requisitos y procedimiento para su admisión

Artículo 70.-

1. Todo juicio podrá prepararse solicitando al Juzgado que aquél o aquellos a quienes se pretenda demandar, exhiban documentos, planillas de pago, expediente laboral, títulos, libros o cuentas contables, cuyo conocimiento sea necesario para el pleito, o sean precisos para poder determinar y cuantificar adecuadamente la pretensión, pudiendo el solicitante auxiliarse de experto o perito para su examen.
2. Si el Juzgado apreciare que la diligencia es adecuada a la finalidad que el solicitante persigue y que en la solicitud concurren justa causa e interés legítimo, accederá a la pretensión. Contra la resolución que recaiga, que habrá de dictarse en plazo de tres días, no cabe recurso alguno.
3. Para el interrogatorio y examen de los documentos referidos, se citará y requerirá a los interesados para que acudan al Juzgado dentro de los cinco días siguientes más el término de la distancia. Lo declarado y la identificación o descripción de los documentos exhibidos, será recogido en acta levantada al efecto por el secretario judicial, de la cual se entregará testimonio a las partes, para su eventual utilización en el litigio que pueda entablarse.
4. Si el requerido de exhibición no comparece sin causa justa, podrán tenerse por ciertos a los efectos del juicio posterior, las cuentas y datos que presente el solicitante.

CAPÍTULO II DE LA CONSIGNACIÓN

Trámite

Artículo 71.-

1. Cuando el empleador haya realizado una consignación judicial a favor del trabajador, el Juez del Trabajo en el término de dos días lo pondrá en su conocimiento. Si el trabajador se opone a la consignación impugnando el monto o alguno de los conceptos de la misma,



Corte Suprema de Justicia

el Juez a su solicitud, entregará lo consignado como abono parcial, quedando a salvo su derecho a interponer la demanda correspondiente.

2. Cuando ya se hubiese iniciado un proceso judicial, la consignación realizada se acumulará necesariamente al mismo, aún en el supuesto de que se hubiese efectuado la consignación en otro juzgado, al cual se requerirá a estos efectos la remisión de lo actuado. El Juez a solicitud del trabajador podrá entregar lo consignado como abono parcial y si no lo solicita, el Juez resolverá su procedencia en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO III DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA Y DE LA RECLAMACION PREVIA

Requisito para acceder a vía jurisdiccional

Artículo 72.-

1. Será requisito para poder acceder a la vía jurisdiccional acreditar el haber solicitado el trámite conciliatorio ante la autoridad administrativa del trabajo, salvo cuando se trate de lesión de derechos fundamentales o cuando sea la Administración Pública centralizada la parte a quien se pretenda demandar.
2. La solicitud y la comparecencia ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpe el plazo de prescripción.
3. En el caso de que el trámite conciliatorio administrativo no se hubiera celebrado en el plazo de diez días de efectuada la solicitud, quedará abierta la vía jurisdiccional, lo que deberá acreditarse acompañando a la demanda la constancia correspondiente.
4. Si quien solicitó la conciliación no comparece en el día señalado se tendrá por no intentada y así se reflejará en la correspondiente acta. Si la incomparecencia ha sido por causa grave podrá solicitar la fijación de nueva fecha, justificándola dentro de tercero día ante el órgano de conciliación administrativa. La inasistencia al acto de conciliación no interrumpe la prescripción.
5. Es obligatoria la concurrencia al acto de conciliación de la parte a quien se reclama. Si no comparece sin justificación, se tendrá por intentada sin efecto; pero si presentare justificación suficiente por su inasistencia dentro del plazo a que se refiere el numeral tres de este artículo, podrá ser citado por segunda vez.
6. Los acuerdos suscritos en conciliación ante el Ministerio del Trabajo adquieren fuerza ejecutiva de tal manera que su incumplimiento por cualquiera de las partes, puede ser denunciado ante el Juez del Trabajo, quien verificando su validez legal, ordenará su



Corte Suprema de Justicia

ejecución mediante el procedimiento para la ejecución de sentencia contenido en este Código.

Agotamiento de la vía administrativa

Artículo 73.- Para demandar prestaciones de la seguridad social o impugnar multas administrativas en materia laboral deberá acreditarse haber agotado la vía administrativa. Para estos efectos se entenderá agotada transcurridos treinta días hábiles desde la presentación de la reclamación o recurso impugnatorio.

LIBRO SEGUNDO

DEL JUICIO ORAL

TITULO I

DE LOS ACTOS PREVIOS A LA AUDIENCIA DE JUICIO

CAPÍTULO I

DE LA DEMANDA

Requisitos

Artículo 74.-

1. El juicio se inicia por la demanda que deberá ser presentada ante el juzgado competente, debiendo contener al menos los siguientes requisitos:

- a) El nombre y apellido del demandante, número de cédula y datos de identidad y designación del domicilio para oír notificaciones.
- b) Datos de identificación y domicilio de quienes deban comparecer en el proceso en calidad de demandados o de interesados.

Si se demanda a una persona jurídica se expresarán los datos relacionados con su denominación legal o de su representante legal de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o la ley si fuere conocido, y en su defecto a los que tengan su representación de conformidad con el art. 10 del C.T.

Las uniones, asociaciones o comités, podrán ser demandadas por medio de quienes funcionen como sus presidentes, directores o personas que públicamente actúen en nombre de ellas.

- c) Los hechos relevantes que relacionan al demandante con la parte demandada, imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas, por servir de fundamento a la petición o pretensión objeto del proceso.
- d) La declaración o condena que se pide al órgano judicial.



Corte Suprema de Justicia

- e) La solicitud de los medios de prueba que no tenga en su poder, de que intentará valerse en la audiencia de juicio, debiendo solicitar aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo requieran el auxilio o aseguramiento del Juzgado mediante diligencias de citación o requerimiento.
 - f) La indicación del lugar y fecha en que se plantea la demanda.
 - g) La firma del demandante o de la persona que firme a su ruego si no sabe o no puede firmar.
2. Junto a la demanda deberá acompañarse copia del acta de conciliación en los casos en que proceda o la constancia de que se solicitó o copia de la reclamación administrativa previa o recurso impugnatorio en materia de seguridad social y tantas copias del escrito de demanda y de los documentos que la acompañen como demandados existan en el proceso.

Demanda verbal

Artículo 75.- Cuando el demandante no pueda presentar la demanda en forma escrita, podrá manifestarlo verbalmente ante el secretario judicial designado, quien levantará el acta respectiva, llenando todos los datos y requisitos descritos en el artículo anterior. La Corte Suprema de Justicia facilitará un formato para formular la demanda en los casos a que se refiere este artículo, los que estarán disponibles en los Juzgados del Trabajo y en la página web de la Corte, para un fácil acceso.

CAPÍTULO II DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES A LA DEMANDA

Subsanación

Artículo 76.- El Juez, una vez presentada la demanda, revisará si contiene todos los requisitos y en caso de contener omisiones o imprecisiones, ordenará la subsanación correspondiente otorgando para ello, un plazo de tres días hábiles al actor, contados a partir de la notificación.

Admisión

Artículo 77.-

1. Presentada la demanda en debida forma, o habiéndose realizado las subsanaciones correspondientes, dentro del término de cinco días, el Juez dictará auto admitiéndola a trámite, señalando el día y la hora para la celebración de la audiencia, en la que se realizarán los actos de conciliación y juicio en caso de no avenencia. Al momento de la notificación se entregará a la parte demandada copia de la demanda.
2. Deberá mediar en todo caso, un mínimo de quince días y un máximo de treinta días entre la citación y la efectiva celebración de esos actos.
3. Cuando se trate de demandas dirigidas contra la administración del Estado, a excepción de



Corte Suprema de Justicia

entes descentralizados administrativamente, se entenderán las actuaciones con la Procuraduría General de la República, debiendo el órgano judicial dirigirla y notificarla a su sede correspondiente.

4. Cuando se trate de materia de seguridad social se requerirá a la entidad u organismo correspondiente la remisión del expediente administrativo, que deberá obrar en los juzgados en plazo no superior a diez días.
5. Se advertirá a los litigantes que habrán de concurrir a la audiencia de juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.
6. Asimismo, acordará las citaciones y requerimientos propuestos en concordancia a los hechos de la demanda.

Ampliación, corrección o reforma

Artículo 78.- El demandante, en el término de hasta cinco días posteriores a la interposición de la demanda, podrá ampliar, corregir, aclarar o reformar la demanda. Igualmente la ampliación se podrá realizar en la oportunidad procesal de la subsanación.

Aseguramiento y anuncio de medios de prueba

Artículo 79.-

1. Además de solicitarse en la demanda, las partes podrán pedir al órgano judicial, al menos con diez días de antelación a la fecha señalada de la audiencia de juicio, aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo, precisen diligencias de citación o requerimiento, sin perjuicio de su admisión y práctica en su fase probatoria. El órgano judicial accederá a esa previa petición si la estimare fundada, no exorbitante y además, relacionada con su objeto, pudiendo denegarla por estas causas, sin perjuicio de que sean de nuevo propuestas, admitidas y practicadas durante el juicio o acordarlas en diligencia final, una vez concluido el mismo.
2. Con anterioridad a la audiencia de juicio ambas partes deberán anunciar los medios de prueba de que intentarán valerse, sin perjuicio de que puedan aportarse otras pruebas en la audiencia. En ambos casos su admisibilidad será resuelta por el Juez en la audiencia de juicio en función de su pertinencia para el litigio.

Práctica de prueba anticipada

Artículo 80.-

1. Las partes podrán solicitar en la demanda o en escrito posterior, presentado hasta diez días antes de la fecha señalada para la audiencia de juicio, la práctica anticipada de alguna prueba cuando exista el temor fundado de que, por causa de la salud o ausencia de las personas o estado de las cosas, no podrán realizarse en el momento de la audiencia de juicio.



Corte Suprema de Justicia

2. También podrá solicitarse la práctica anticipada de pruebas documentales cuya realización en el juicio pueda presentar graves dificultades, debiendo justificarse cumplidamente los motivos de esa solicitud que será resuelta en todo caso por el órgano jurisdiccional con anterioridad a la celebración de la audiencia de juicio.
3. La práctica de esta prueba se sustanciará ante el Juez por el trámite de audiencia.

Del empleo subcontratado o tercerizado

Artículo 81.- En el caso de empleo subcontratado o tercerizado el actor podrá demandar conjuntamente tanto a la empresa principal como al sujeto intermediario, subcontratista o tercerizador titular de la contratación laboral.

Contrademanda

Artículo 82.-

1. El demandado podrá presentar al Juzgado, antes de diez días de la celebración de la audiencia de juicio, la memoria o resumen de la contestación de la demanda de la que deberá presentar tantas copias como demandantes haya en el proceso, sin perjuicio de la obligación de depositar la prueba documental a que se refiere el artículo 57.2.

La presentación de la referida memoria de la contestación a la demanda no exime al demandado de contestar verbalmente la demanda en la audiencia de juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90. Si el demandado no se presentare a la audiencia de juicio se tendrá como no contestada la demanda aún cuando haya presentado la memoria o resumen de la misma previamente.

2. Para poder reconvenir precisa el demandado haberlo anunciado en el acto de conciliación administrativa o mediante escrito presentado en plazo de cinco días desde que le fue notificada la fecha de audiencia de juicio, expresando en ambos supuestos los hechos en los que la funda y la petición en que se concreta.

Desistimiento, Allanamiento y Transacción

Artículo 83.-

1. Las partes litigantes podrán desistir del juicio, allanarse y transigir sobre lo que sea objeto del proceso.
2. Si el demandante desistiera el Juez notificara al demandado quien podrá oponerse en el término de tres días después de notificado y el Juez resolverá lo que estime a bien, si no hubiere oposición le tendrá por apartado de su demanda dictando resolución en ese sentido, ordenando el archivo del proceso.
3. Si se allanara el demandado el Juez dictará sentencia estimatoria de la pretensión, salvo que excepcionalmente el órgano judicial considere motivadamente que puede ocasionar perjuicio a terceros o al interés público.



Corte Suprema de Justicia

TÍTULO II DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y JUICIO

CAPÍTULO I DEL TRÁMITE CONCILIATORIO

Desistimiento de la demanda por incomparecencia

Artículo 84.-

1. Si el demandante, citado en legal forma, no comparece ni hubiera manifestado previamente a la audiencia justa causa que motive la suspensión de la audiencia de juicio, se le tendrá por desistido de su demanda, notificándosele el desistimiento a fin de que pueda interponer por una sola vez remedio de reposición si mediase justa causa. De estimarse el remedio se procederá a citar nuevamente para la celebración de la audiencia de juicio, manteniendo las prevenciones contenidas en el anterior señalamiento.
2. La incomparecencia injustificada del demandado, citado también en forma, no impedirá la celebración de la audiencia de juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.

Procedimiento

Artículo 85.-

1. En el día señalado, constituido en audiencia pública, confirmada la presencia de las partes o sus representantes, el Juez les exhortará a flexibilizar sus respectivas posturas y a buscar una solución negociada, indicando con propiedad las ventajas procesales de esta alternativa, pero evitará emitir criterios o valoraciones de fondo sobre ellas. En ese sentido, invitará a la demandada a efectuar una oferta que razonablemente pueda ser aceptada por la demandante. Las partes si así lo desean podrán también sugerir las alternativas o soluciones que estarían dispuestas a admitir o adoptar, teniendo el Juez la obligación de tratar de acercar las posiciones expresadas por cada una de ellas pero cuidando que el acuerdo que pudiera producirse no entrañe abuso o fraude a la ley.
2. El Juez de la causa, garantizará que los acuerdos no vulneren las garantías básicas contenidas en la legislación laboral vigente, por lo que no los aprobará cuando aprecie motivadamente en la correspondiente acta que es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o de abuso de derecho o posición dominante.

Efectos de acuerdo total

Artículo 86.- Si se obtiene un acuerdo total, se levantará de forma inmediata el acta que lo contenga, adquiriendo desde ese mismo momento fuerza ejecutiva para su cumplimiento. Si se ofrecen y aceptan cantidades que puedan hacerse efectivas en el mismo acto, se suscribirán y emitirán los recibos y finiquitos correspondientes, declarando el Juez resuelta la litis y



Corte Suprema de Justicia

ordenando el archivo de las diligencias. El texto del acuerdo, hará en estos casos, las veces de la sentencia definitiva y firme.

Efectos de acuerdo parcial

Artículo 87.- Si el acuerdo es parcial, se darán por resueltos las pretensiones que ahí se acepten y el juicio continuará por aquellos hechos en los que no hubo acuerdo.

Avenimiento en cualquier estado del proceso

Artículo 88.- Las partes podrán llegar a un acuerdo en todo momento anterior a que quede firme la sentencia.

Ejecución

Artículo 89.- De no cumplirse lo acordado, se ejecutará por los trámites de ejecución de sentencia.

CAPÍTULO II DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

SECCIÓN I.- DE LA FASE DE ALEGACIONES, EXCEPCIONES Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Ratificación de la demanda, su contestación, proposición y contestación de excepciones

Artículo 90.-

1. Si no hubiere avenencia en el trámite de conciliación, se continuará con la audiencia de juicio, concediendo el Juez la palabra al demandante para que ratifique, o modifique su demanda, aunque en ningún momento podrá hacer en ella variación sustancial que pueda ocasionar indefensión, lo que le será eventualmente advertido por el Juez al finalizar su intervención, no teniéndose en ese caso por incorporadas al proceso. El demandante, además de ratificar la demanda, podrá efectuar las oportunas alegaciones para la defensa de sus derechos.
2. A continuación, el demandado será invitado a contestar verbalmente la demanda, para que admita los hechos con los que está conforme o los niegue expresamente, debiendo el órgano judicial considerar el silencio respecto a esos hechos o sus respuestas evasivas como admisión tácita de los que le sean perjudiciales. También podrá oponer cuantas excepciones estime procedentes, así como los hechos y alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la pretensión y formular en su caso reconvencción, de haberse cumplido previamente los requisitos para ello.
3. Seguidamente el Juez oír la contestación del demandante a las excepciones propuestas, pudiendo también conceder la palabra a las partes cuantas veces estime oportunas para aclaraciones o precisiones necesarias respecto de los hechos o argumentos expuestos y para mejor conocimiento de sus respectivas posturas.



Corte Suprema de Justicia

4. El Juez rechazará verbal y motivadamente las peticiones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude procesal, sin perjuicio de que las partes puedan expresar su protesta a efectos de ulterior apelación.
5. En ningún caso se admitirá informe o contestación escrita a la demanda.

SECCCIÓN II.- DE LA FASE DE PRUEBA

Recepción de la prueba

Artículo 91.-

1. Oídas las partes, el Juez recibirá la causa a prueba, proponiendo en primer lugar el demandante y seguidamente el demandado practicar las pruebas que precisen, sirviendo a estos efectos los medios de prueba pertinentes.
2. Las partes acudirán a la audiencia de juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, admitiéndose únicamente las pruebas que se formulen y puedan practicarse en ese acto respecto de los hechos sobre los que no hubiese habido conformidad, los cuales serán fijados conjuntamente por el Juez y las partes.

Práctica de la prueba documental

Artículo 92.- Si se propusiera la práctica de prueba documental, la intercambiarán para su examen, debidamente relacionada, numerada o foliada, pronunciándose, primero el demandante y a continuación el demandado, sobre los documentos aportados por el contrario, manifestando si los impugna por falsos o por no auténticos, los reconoce o desconoce, sin que resulte necesario la entrega de copias de los documentos para la parte contraria.

Falsedad

Artículo 93.- Cuando se hubiese alegado por una de las partes la falsedad de un documento que pueda tener influencia decisiva en la resolución de la causa o que condicione directamente el contenido de la misma, una vez finalizada la audiencia de juicio, se acordará como diligencia final y con suspensión del término para dictar sentencia, la práctica de oficio de una prueba pericial que conduzca a esclarecer la autenticidad del documento. El informe que se practique se pondrá a la vista de las partes por el término de tres días para que efectúen alegaciones, tras las cuales el Juez dictará sentencia.

Práctica de la prueba interrogatorio de parte

Artículo 94.- Se pasará a continuación a la práctica de la prueba de interrogatorio de parte. Si el llamado como titular o representante legal no comparece sin justa causa, rehusase declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, o con evasivas, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia en apreciación conjunta con otras pruebas. El llamado a confesar podrá proponer que se practique esta prueba en un tercero que por sus relaciones con el asunto tenga conocimiento personal de los hechos, aceptando las consecuencias de la declaración. Para que se admita esta



Corte Suprema de Justicia

declaración deberá ser aceptada por la parte que hubiese propuesto la prueba. En ningún caso quien defienda en juicio a cualquiera de las partes, como abogado o como asesor, podrá rendir esta prueba.

Promesa de ley

Artículo 95.- El Juez tomará públicamente al declarante, previa promesa de no decir perjurio su declaración a preguntas que efectúe la parte contraria, las cuales deberán estar referidas a los hechos debatidos que no hayan merecido conformidad; la contraparte podrá objetar la formulación de una pregunta y el Juez resolverá de inmediato. El interrogado, no podrá evadir la contestación de las preguntas, debiendo el juez, en su caso, indicarle la consecuencia de su negativa. El Juez podrá formular si lo considera necesario, las preguntas que conduzcan a aclarar los hechos debatidos.

Práctica de la prueba testifical

Artículo 96.- Evacuadas las pruebas anteriores, el Juez ordenará la presentación de los testigos de cada parte, las que podrán ofrecer la declaración de hasta tres testigos por cada uno de los hechos sujetos a prueba, los cuales serán llamados a declarar de manera sucesiva y sin que puedan tener noticia o conocimiento de lo declarado por otro. Antes de iniciar su declaración el Juez, tomará al testigo promesa de ley, advirtiéndoles de las consecuencias penales de falso testimonio, no admitiéndose escritos de preguntas y repreguntas para la prueba testifical. El número de testigos a examinarse lo determinará el Juez en atención a la complejidad de la causa.

Modo de recibir la declaración de los testigos

Artículo 97.-

1. Se recibirá primero la declaración de los testigos presentados por la parte actora desarrollando su interrogatorio sin permitírsele preguntas sugerentes o indicativas de la respuesta. La contraparte podrá objetar la formulación de una pregunta y el Juez tomará inmediatamente la decisión del caso. La parte contraria podrá realizar las repreguntas que estime pertinentes. El Juez deberá rechazar toda pregunta que denote intimidación, amenaza o la pretensión de confundirlo o amedrentarlo o que no se ciña al objeto de los hechos debatidos.
2. El juez, podrá formular a los testigos, las preguntas que considere necesarias para la averiguación de la realidad.
3. El Juez en cualquier momento de esta fase podrá limitar el número de testigos y preguntas cuando considere que los hechos se encuentren suficientemente acreditados o las preguntas sean reiterativas.
4. No se admitirán incidentes de tacha de testigos, sin perjuicio de los argumentos de las partes sobre ella en la fase de conclusiones.



Corte Suprema de Justicia

Práctica de la prueba pericial

Artículo 98.- Se procederá a continuación al examen del perito o peritos propuestos, a los que se tomará promesa de decir verdad y ser imparcial en todas sus valoraciones y apreciaciones, ratificando en su caso el informe que deberá haber sido aportado para ser unido a las actuaciones al inicio de la fase de prueba junto a la documental.

SECCIÓN III.- DE LA FASE DE CONCLUSIONES

Alegatos conclusivos

Artículo 99.- Practicadas las pruebas el Juez oír los alegatos conclusivos de las partes sobre los hechos controvertidos dirigidas a determinar y concretar la condena que se pide, sin reiterar los argumentos y alegaciones ya efectuados en anterior fase del juicio, pudiendo alterar sus iniciales posturas. El proceso quedará visto para sentencia, que deberá dictarse en un plazo no mayor de diez días posteriores a la audiencia.

SECCIÓN IV.- DE LAS DILIGENCIAS FINALES

Para mejor proveer

Artículo 100.-

1. Dentro del plazo para dictar sentencia, el Juez podrá de oficio de forma extraordinaria y para la averiguación de la realidad, decretar para mejor proveer la recepción de alguna prueba que considere necesaria para la resolución del caso, la cual se realizará en una audiencia especial que habrá de practicarse en un plazo no superior a diez días. Una vez evacuada, las partes podrán, dentro del quinto día, presentar escrito de valoración de esta prueba.
2. También, a instancia de parte, podrá acordar la práctica de pruebas que se hubiesen requerido con anterioridad al juicio o propuestas durante el mismo y no practicado por causas ajenas a la voluntad de los litigantes o del Juez.

CAPÍTULO III DE LA SENTENCIA

Requisitos

Artículo 101.- La sentencia deberá contener:

- a) La identificación del organismo judicial que la dicta y lugar, fecha y hora en que se emite.
- b) La relación sucinta de los antecedentes procesales.
- c) El establecimiento de los hechos probados, entre los cuales, de tratarse de un proceso con acción de reintegro, habrá de declararse la antigüedad, cargo desempeñado y el salario mensual que percibía el trabajador. Los hechos probados deberán motivarse en



Corte Suprema de Justicia

relación a las pruebas practicadas.

- d) Las fundamentaciones jurídicas que deberán contener, entre otros, consideraciones generales, doctrinales y principios de equidad y de justicia que correspondan.
- e) El fallo que deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones e incidentes que hayan sido objeto de debate, resolviéndolas de manera congruente salvo lo establecido en el art. 2.8.
- f) La firma del Juez que la dicta y del Secretario que autoriza.

Inmediación del juez

Artículo 102.- La sentencia de instancia habrá de ser necesariamente dictada por el Juez que presidió la audiencia de juicio. Si por cualquier causa –enfermedad incapacitante, fallecimiento o pérdida de su jurisdicción– no pudiera dictarla, deberá celebrarse nuevamente la audiencia de juicio.

Tiempo para su notificación

Artículo 103.- La sentencia deberá notificarse a las partes o sus representantes dentro de los tres días siguientes a que fuera dictada.

Determinación de concepto y cuantía

Artículo 104.- El fallo de las sentencias en que se condene al abono de una cantidad deberá determinar el concepto y la cuantía de ésta, sin que en ningún caso pueda reservarse su determinación para ulterior ejecución. En los procesos en que se ventilen causas de derecho el fallo será declarativo.

Sanciones disciplinarias

Artículo 105.-

1. Si el órgano judicial estimara que alguna de las partes ha actuado violando las reglas de la buena fe procesal, podrá imponerle en la sentencia, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, una multa comprendida entre el cinco y el veinte por ciento de la condena establecida en la sentencia.
2. También podrá imponer a la demandada en estos casos el abono de los honorarios profesionales de la parte contraria, de haber intervenido en el proceso asesor o representante, los cuales serán fijados por el Juez atendiendo a criterio de mercado.
3. Se entenderá, entre otras situaciones, que ha existido mala fe si la sentencia fuese íntegramente estimatoria y el empleador no hubiese asistido al acto de conciliación administrativa previa sin causa justificada y estando debidamente citado.



Corte Suprema de Justicia

TÍTULO III DE LAS MODALIDADES ESPECIALES DEL PROCESO

CAPÍTULO I DE LA TUTELA DE LA LIBERTAD SINDICAL Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

Solicitud de tutela judicial

Artículo 106.-

1. Cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados los derechos de libertad sindical o cualquier otro derecho fundamental podrá pedir su tutela a través de este proceso. Podrá solicitarse esta tutela judicial cuando por cualquier causa se ocasione el cese de la prestación efectiva del trabajo, incluso cuando se haya interpuesto solicitud de autorización ante la autoridad administrativa de trabajo para el despido con causa justificada.
2. A estos efectos se entenderá por derechos fundamentales los referidos en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, adoptada en 1998 por la Organización Internacional del Trabajo.
3. En aquellos casos en los que corresponda al trabajador como sujeto lesionado la legitimación activa como parte principal, el sindicato al que éste pertenezca podrá personarse como parte o coadyuvante.

Limitaciones del proceso

Artículo 107.- El objeto del presente proceso queda limitado al conocimiento de la lesión de la libertad sindical o de cualquier otro derecho fundamental, sin posibilidad de acumulación con acciones de otra naturaleza, salvo la de despido.

Tramitación urgente y preferente

Artículo 108.-

1. La tramitación de estos procesos tendrá carácter urgente a todos los efectos, siendo preferente respecto de todos los que se sigan en el Juzgado o Tribunal Nacional Laboral de Apelación cuando éste conozca.
2. La demanda, además de los requisitos generales establecidos, deberá expresar con claridad los hechos constitutivos de la vulneración alegada.

Suspensión de los efectos del acto impugnado

Artículo 109.-

1. En el mismo escrito de interposición de la demanda el actor podrá solicitar como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto impugnado. Sólo se podrá deducir esta



Corte Suprema de Justicia

petición cuando se trate de presuntas lesiones que impidan el ejercicio de la función representativa o sindical respecto de la negociación colectiva u otras cuestiones de importancia trascendental que afecten al interés general de los trabajadores y que puedan causar daños de imposible reparación.

2. Dentro del día siguiente a la admisión de la demanda, el Juzgado citará a las partes para que, en el día y hora que se señale, comparezcan a una audiencia preliminar que habrá de celebrarse en el término de tres días, en la que sólo se admitirán alegaciones y pruebas sobre la suspensión solicitada.
3. El órgano judicial resolverá en el acto mediante auto dictado de viva voz, adoptando, en su caso, las medidas oportunas para reparar la situación.

Procedimiento

Artículo 110.-

1. Admitida a trámite la demanda, el Juez citará a las partes para los actos de conciliación y juicio, que habrán de tener lugar dentro del plazo improrrogable de los diez días siguientes al de la admisión de la demanda. En todo caso, habrá de mediar un mínimo de dos días entre la citación y la efectiva celebración de aquellos actos.
2. En la audiencia de juicio, una vez constatada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación de la libertad sindical o de cualquier otro derecho fundamental, corresponderá al demandado la carga de probar la ausencia de discriminación en las medidas, decisión o conducta impugnada y de su razonabilidad y proporcionalidad.
3. El Juez dictará sentencia en el plazo de tres días desde la celebración de la audiencia de juicio notificándose inmediatamente a las partes o a sus representantes.

Efectos de la resolución judicial

Artículo 111.-

1. La sentencia declarará la existencia o no de la vulneración denunciada y ordenará el cese inmediato del comportamiento antisindical o la conducta impugnada y la reposición de la situación al momento anterior a producirse, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que proceda, la cual deberá haber sido pedida en la demanda en forma cuantificada.
2. Cuando el despido sea declarado arbitrario por discriminatorio o por producirse con lesión del derecho de libertad sindical o demás derechos fundamentales, el Juez así lo declarará y condenará al empleador al reintegro obligatorio en el mismo puesto y condiciones de trabajo con el pago de los salarios dejados de percibir. A estos efectos no operará la opción de pago de doble indemnización a que se refiere el artículo 46° del Código de Trabajo.



Corte Suprema de Justicia

3. De estimarse que no concurren en la conducta del demandado las circunstancias antedichas, el Juez resolverá en la propia sentencia el levantamiento de la suspensión de la decisión o acto impugnado o de la medida cautelar que, en su momento, pudiera haber acordado.

Exclusividad del procedimiento

Artículo 112.- Las demandas de tutela de los demás derechos fundamentales, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio y del acoso, se tramitarán conforme a las disposiciones establecidas en este capítulo. En dichas demandas se expresarán el derecho o derechos fundamentales que se estimen infringidos.

CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES COLECTIVAS

Procedimiento especial para acciones colectivas

Artículo 113.- Se tramitarán a través del presente proceso las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores y que versen sobre la aplicación e interpretación de una ley, convenio colectivo, o de una decisión o práctica de empresa.

Legitimación

Artículo 114.- Estarán legitimados para promover procesos sobre conflictos colectivos:

- a) Los sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto.
- b) Las asociaciones empresariales cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto, siempre que se trate de conflictos de ámbito superior a la empresa.
- c) Los empresarios y los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, cuando se trate de conflictos de empresa o de ámbito inferior.

Requisitos

Artículo 115.-

1. Será requisito necesario para la tramitación del proceso el intento de conciliación ante los servicios administrativos del Ministerio de Trabajo o ante los órganos de conciliación que puedan establecerse a través de convenios colectivos.
2. Lo acordado en conciliación tendrá la misma eficacia atribuida a los convenios colectivos, siempre que las partes que concilien ostenten la legitimación y adopten el acuerdo conforme a los requisitos exigidos para el efecto.



Corte Suprema de Justicia

Competencia

Artículo 116.-

1. El proceso se iniciará mediante demanda dirigida al Juzgado del Trabajo competente que contendrá, además de los requisitos generales, la designación genérica de los trabajadores y empresas afectados por el conflicto, en caso de conflictos en un ámbito superior a ésta, así como una referencia sucinta a los fundamentos jurídicos de la pretensión formulada.
2. A la demanda deberá acompañarse certificación de haberse intentado la conciliación previa a la que se refiere el artículo anterior o alegación de no ser necesaria ésta.
3. Será competente el Juzgado del Trabajo donde se produzca el conflicto cuando su ámbito no sea superior al de la empresa. Cuando se trate de interpretación o aplicación de ley o convenio colectivo cuyo ámbito de afectación sea un sector o industria nacional, serán competentes los Juzgados del Trabajo de Managua.

Tramitación urgente y preferente

Artículo 117.- Este proceso tendrá carácter urgente. La preferencia en el despacho de estos asuntos será absoluta sobre cualesquiera otros, salvo los de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales.

Procedimiento

Artículo 118.-

1. Una vez recibida la demanda, el Juez citará a las partes para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá tener lugar, en única convocatoria, dentro de los cinco días siguientes al de la admisión a trámite de la demanda.
2. La sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes, la que será ejecutable desde el momento que se dicte, la cual se despachará prestando el solicitante caución o garantía suficiente y solidaria de persona de comprobada capacidad y arraigo.
3. La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto.

Inadmisibilidad de remedios y recursos

Artículo 119.- Contra las providencias y autos que se dicten en su tramitación no cabrá remedio ni recurso alguno, salvo el de declaración inicial de incompetencia.

Archivo de actuaciones

Artículo 120.- De recibirse en el Juzgado comunicación de las partes de haber quedado conciliado el conflicto, se procederá sin más al archivo de las actuaciones cualquiera que sea el estado de su tramitación anterior a la sentencia.



Corte Suprema de Justicia

LIBRO TERCERO

DE LAS IMPUGNACIONES

TÍTULO I

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS REMEDIOS Y RECURSOS

Medios de impugnación

Artículo 121.- Contra las resoluciones de los órganos judiciales proceden:

- a) Los recursos que se resuelven por el Tribunal Nacional Laboral de Apelación o autoridad superior a la que dictó la resolución: el de apelación y el de hecho.
- b) Los remedios que se interponen y resuelven en la misma instancia: la reposición y la aclaración o ampliación.

Error en la denominación

Artículo 122.- Cuando en la interposición de un recurso o remedio se incurra en error respecto a su denominación, se admitirá dicho recurso si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones pertinentes de este Código.

Alcances del remedio o recurso

Artículo 123.-

1. El recurso o el remedio obligan a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes.
2. La interposición de un remedio no paraliza la tramitación de lo acordado en la resolución impugnada, por lo que será llevada a cabo continuándose con el proceso, salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario.
3. La interposición del Recurso de Apelación suspende el cumplimiento de lo resuelto, salvo que se solicite y acuerde su ejecución provisional.

Providencias de mero trámite

Artículo 124.- Contra las providencias de mero trámite no se admitirá recurso alguno. Se entienden como providencias de mero trámite aquellas que son necesarias para la sustanciación del proceso.

Nombramiento de representante

Artículo 125.- El apelante deberá designar representante y señalar lugar en la sede del Tribunal



Corte Suprema de Justicia

Nacional Laboral de Apelación para oír notificaciones y para todos los demás trámites del recurso de apelación.

Remedio de reposición

Artículo 126.- El remedio de reposición podrá pedirse dentro del plazo de tres días de notificada la resolución, debiendo expresar y razonar el agravio causado. De ser admitido a trámite, el órgano judicial oír a la contraparte a fin de que manifieste lo que convenga a su derecho en el plazo de tres días, tras lo cual dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, salvo los supuestos en que esta Ley lo prevea expresamente.

Remedio de aclaración o ampliación

Artículo 127.- Procede la aclaración o ampliación contra las sentencias que pongan fin al juicio y autos que resuelvan incidentes. Se podrá pedir si hubiere oscuridad, en alguno o algunos de los puntos resueltos sometidos a juicio y ordenados por la ley, error material, o no haber dado respuesta a todas las peticiones contenidas en el petitorio de la demanda. Deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación y al mismo tiempo en forma subsidiaria el recurso de apelación. El remedio será resuelto, sin necesidad de oír al resto de las partes, en el plazo de cinco días.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno sin perjuicio de que pueda reiterarse en la apelación.

Recurso de hecho

Artículo 128.- En el caso de negativa de admisión de la apelación o de silencio judicial, la parte perjudicada podrá hacer uso del recurso de hecho ante el Tribunal Nacional Laboral de Apelación, ante quien deberá presentarlo en un término de tres días hábiles, más el de la distancia, una vez notificado de la negativa o transcurrido el plazo sin que haya pronunciamiento judicial. Recibido el recurso de hecho, el Tribunal Nacional Laboral de Apelación deberá resolver sobre su admisión en un plazo no mayor de diez días hábiles, ordenando lo que tenga a bien. En la presentación del recurso de hecho, deberá acompañarse al escrito copia de la cedula de notificación de la sentencia apelada, el escrito de apelación con su expresión de agravios y la notificación de la negativa de admisión del recurso por parte del juzgado de primera instancia, si la hubiere.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE APELACIÓN

Competencia

Artículo 129.- El Tribunal Nacional Laboral de Apelación conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias definitivas dictadas por los Juzgados del Trabajo en toda clase de procesos, frente a los autos definitivos que pongan fin a los mismos y aquellos



Corte Suprema de Justicia

otros que la ley expresamente señale.

Apelación diferida

Artículo 130.-

1. Si se interpusiera recurso de apelación contra algún auto en los casos que expresamente admita este código, se diferirá la expresión de agravios y su trámite al momento en que se impugne la sentencia definitiva de primera instancia, quedando condicionado a que la parte reitere la apelación y que el punto tenga trascendencia en la resolución final.
2. La falta de apelación de la sentencia definitiva o del auto, en su caso, determina la ineficacia de las apelaciones diferidas.
3. El Tribunal Nacional Laboral de Apelación resolverá las apelaciones diferidas en la sentencia que resuelva el recurso.

Modo de tramitarse el Recurso

Artículo 131.-

1. El recurso de apelación se interpondrá ante el juzgado que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de ocho días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.
2. En virtud del recurso de apelación podrá pretenderse, que con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas en primera instancia, se revoque el auto o la sentencia y que en su lugar se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen y conforme a la prueba que en los casos previstos por este Código se practique ante el Tribunal Nacional Laboral de Apelación.
3. En el recurso de apelación podrá igualmente alegarse la infracción de normas o vulneración de garantías procesales debiendo el apelante citar la norma que considere infringida, invocar la indefensión sufrida y acreditar que denunció oportunamente la infracción, si tuvo oportunidad procesal para ello, mediante oportuna protesta.
4. En el escrito de interposición el apelante expresará los agravios que la resolución le cause, la petición de revocación total o parcial del auto o sentencia, la necesidad de nuevo examen de las actuaciones de primera instancia. De ser varios los apelantes contra la misma sentencia, el Juez acordará la acumulación de los recursos para su tramitación conjunta.

Recurso de hecho

Artículo 132.- Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiera interpuesto en tiempo y forma, en el término de dos días el Juez dictará auto por el que se tenga interpuesto válidamente el recurso. En caso contrario, en el mismo término se dictará auto en virtud del cual se denegará la interposición del recurso. Contra el auto que deniegue la interposición del



Corte Suprema de Justicia

recurso o ante el silencio judicial sólo cabrá el recurso de hecho por denegatoria de admisión, con arreglo a lo dispuesto en el art. 128.

Contestación de agravios

Artículo 133.- El escrito de interposición de la apelación se notificará a la parte apelada para que en el plazo de diez días presente ante el juzgado que dictó la resolución recurrida, escrito de contestación de los agravios. En caso que los apelados sean varios, el plazo se empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación a cada uno de ellos.

Adhesión a la apelación

Artículo 134.-

1. En el escrito de contestación de agravios el apelado observará el mismo contenido que el previsto para el escrito de interposición.
2. En el mismo escrito el apelado se podrá adherir a la apelación para lo cual formulará los correspondientes agravios y de éstos se concederá el término de ocho días a la parte contraria para que los conteste.
3. En un plazo no mayor de tres días hábiles de finalizado este último plazo, se remitirá el expediente judicial al Tribunal Nacional Laboral de Apelación.

Tramitación ante Tribunal Nacional Laboral de Apelación

Artículo 135. - Recibidas las actuaciones se pasarán al magistrado ponente para que instruya las mismas dando cuenta a los demás miembros del Tribunal de su ponencia, señalándose por el Presidente del Tribunal día y hora para la deliberación tras la cual se dictará sentencia previa aprobación, en un plazo no mayor de sesenta días contados desde la fecha de recepción del expediente. El fallo se dictará por mayoría de votos y en caso de ausencia, excusa, recusación o inhabilidad se habilitará a uno de los magistrados suplentes llamado en forma aleatoria.

Alcances de la resolución

Artículo 136.-

1. Si a instancia de parte se apreciare la existencia de infracciones de normas o garantías procesales y las mismas originan la nulidad absoluta de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así, y ordenará la devolución de las actuaciones para su continuación a partir de la diligencia inmediatamente anterior al defecto que la originó.
2. Si se aprecia infracción de normas sustantivas en la sentencia o resolución apelada el Tribunal Nacional Laboral de Apelación estimará el recurso, revocará la sentencia apelada y resolverá sobre el fondo del asunto.
3. La sentencia que se dicte en apelación se pronunciará exclusivamente sobre las cuestiones planteadas en el recurso y en el escrito de contestación de agravios.



Corte Suprema de Justicia

Cosa juzgada

Artículo 137.- Contra las sentencias dictadas por el Tribunal Nacional Laboral de Apelación, no habrá ulterior recurso, salvo los remedios de aclaración y ampliación que serán resueltos de acuerdo a lo señalado en este Código. Las resoluciones que dicte el Tribunal causarán estado de cosa juzgada.

CAPÍTULO III DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

Trámite de nulidad

Artículo 138.-

1. Cuando el fallo sea notificado por tabla de aviso al demandado y éste invoque que no fue citado o emplazado personalmente a la audiencia de juicio, o cualquier otro vicio de su notificación, podrá pretender por vía incidental la nulidad de las actuaciones o de la sentencia firme en los casos siguientes:
 - a) De fuerza mayor, que le impidió comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del litigio por haber sido citado en forma.
 - b) Desconocimiento del juicio y de la sentencia por no habersele notificado personalmente la demanda o estar mal consignado en la misma los datos de su domicilio a estos efectos.
2. El plazo para el ejercicio de esta acción de nulidad de actuaciones será de dos meses que se contarán a partir del inicio del procedimiento de ejecución.
3. La resolución en caso de estimar la pretensión del demandado declarará la nulidad de todo lo actuado desde la fecha de señalamiento de la audiencia de juicio y ordenará nueva celebración del mismo.
4. Este incidente tiene por objeto el esclarecimiento de las causas que impidieron la notificación al demandado, y no suspenderá la ejecución de la sentencia, salvo que se preste caución o garantía suficiente de la condena, intereses y costas. El auto que recaiga podrá ser objeto de recurso de apelación en un solo efecto.



Corte Suprema de Justicia

LIBRO CUARTO

DE LA EJECUCIÓN

TÍTULO I

DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIA

Ejecución de pronunciamientos no impugnados

Artículo 139.-

La ejecución provisional de sentencias podrá pedirse ante el Juez de instancia desde el mismo momento en que se haya admitido el recurso de apelación, respecto a sus pronunciamientos no impugnados, sin necesidad de caución.

Ejecución provisional en materia de derechos fundamentales

Artículo 140.-

1. Las sentencias dictadas en el procedimiento de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales, serán ejecutables provisionalmente no obstante el recurso de apelación que pueda formularse frente a las mismas.
2. Si se trata de despido declarado arbitrario por estas causas, el empleador que apele la sentencia estará obligado, mientras se sustancia el recurso, a abonar al trabajador los salarios que se vayan devengando hasta que se dicte sentencia firme y definitiva, así como a efectuar el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social, debiendo mientras tanto reintegrar al trabajador a su puesto de trabajo; si el empleador no cumple con el abono de los salarios y el pago de las cotizaciones de Seguridad Social deberá pagar adicionalmente al trabajador un día de salario por cada día de retraso en el pago. En el caso que la sentencia fuese revocada, el trabajador no estará obligado a retornar los salarios de esta manera percibidos.
3. Cuando sea el Estado de Nicaragua o las Municipalidades la parte demandada el funcionario que se niegue al cumplimiento de esta obligación deberá pagar una multa de hasta el cincuenta por ciento de la obligación principal.

Oposición a la ejecución provisional

Artículo 141.-

1. El ejecutado podrá oponerse a la ejecución provisional prevista en el precepto anterior, en el plazo de cinco días desde que le haya sido notificada, siempre y cuando consigne el monto ordenado pagar en la sentencia o rinda fianza suficiente calificada por el Juez.
2. El Juez resolverá lo procedente por vía incidental.
3. Contra la resolución que se dicte no cabe recurso ni remedio alguno.



Corte Suprema de Justicia

Pago de prestaciones periódicas de seguridad social

Artículo 142.-

1. Las sentencias condenatorias al abono de prestaciones periódicas de seguridad social que hubieran sido apeladas se ejecutarán provisionalmente, debiendo abonarse al beneficiario la prestación durante todo el tiempo que dure la tramitación del recurso, sin que exista obligación de devolución en caso que la sentencia fuere ulteriormente revocada.
2. Para acreditar este abono el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social deberá aportar certificación de que comienza el pago de esta prestación, con el compromiso del empleador de seguir abonándola durante la tramitación del recurso. De no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

TÍTULO II

DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA FIRME Y DEFINITIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ejecución

Artículo 143.-

1. Luego que sea firme una sentencia y transcurridos tres días se procederá a su cumplimiento a instancia del demandante mediante su ejecución forzosa.
2. La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en la sentencia por el órgano judicial que hubiese conocido del asunto en instancia o por el Juzgado de la circunscripción judicial en la que se hubiese constituido el título, de no tratarse de sentencia.
3. La ejecución únicamente podrá suspenderse cuando lo establezca la Ley o excepcionalmente, durante un mes, prorrogable por el mismo término, cuando incidentalmente se acredite que los actos ejecutivos pueden ocasionar perjuicios desproporcionados al resto de los trabajadores de la empresa ejecutada o poner en peligro la continuidad de las relaciones laborales subsistentes en ella. La resolución que se dicte podrá ser recurrida en reposición.
4. Se prohíbe la renuncia de los derechos reconocidos al trabajador por sentencia favorable.

Despacho de ejecución

Artículo 144.-

1. Cuando se trate de sentencias condenatorias al pago de cantidad, el Juez la despachará sin necesidad de previo requerimiento, ordenando el embargo de bienes, créditos y derechos del ejecutado en cuantía suficiente para cubrir el principal de la condena, más una tercera



Corte Suprema de Justicia

parte de su importe, para cubrir intereses y costas. Contra el auto que se dicte al efecto no procederá recurso o remedio alguno.

2. Se considerará líquida la cantidad que se exprese en la ejecutoria con letras, cifras o guarismos comprensibles, o la que resulte aritméticamente, sin que proceda practicar sobre la misma descuento o retención alguno, despachándose en todo caso la ejecución por la cantidad que se reclame.
3. La ejecución se despachará por el importe del principal más los intereses moratorios devengados desde la fecha en que se dictó la sentencia de instancia calculados conforme al interés legal más dos puntos, fijándose provisionalmente en una tercera parte del principal adeudado. Así mismo serán por cuenta del ejecutado los gastos causados en la ejecución cuya liquidación se efectuará ulteriormente.

Oposición a la ejecución

Artículo 145.-

1. El ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache la ejecución, podrá oponerse por escrito alegando los siguientes motivos:
 - a) Pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, lo que habrá de justificar documentalmente, en el propio escrito de interposición.
 - b) La inejecución por no contener la sentencia o título ejecutivo pronunciamiento de condena.
2. La oposición a la ejecución no suspende o paraliza la misma.
3. Se sustanciará por el trámite de los incidentes. La resolución que se dicte es susceptible de apelación en un solo efecto.

Medidas oficiosas

Artículo 146.- El órgano judicial acordará de oficio en el mismo auto medidas para la averiguación de bienes de titularidad de la ejecutada, a cuyo fin remitirá oficios a las entidades bancarias y financieras, al Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Jefatura de Tránsito de la Policía Nacional y Dirección General de Ingresos, a los que se indicará que la información solicitada deberá obrar en el Juzgado en el plazo máximo de cinco días, con la advertencia de imponer también al funcionario responsable de su cumplimentación sanciones coercitivas en cuantía equivalente al salario mínimo diario vigente para la industria por día de retraso en el cumplimiento.



Corte Suprema de Justicia

CAPÍTULO II DEL TRÁMITE DE EMBARGO Y SUBASTA

Embargo ejecutivo

Artículo 147.- Despachada la ejecución se embargarán bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se ha solicitado, entendiéndose hecho el embargo desde el momento en que se decreta por resolución judicial.

Modo de proceder

Artículo 148.-

1. El Juzgado embargará los bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad para la ejecutada, trabando en primer lugar y en todo caso, el dinero depositado en la empresa y en las entidades bancarias o financieras, los valores, instrumentos financieros, créditos y derechos realizables en el acto, y bienes muebles que se hallen en la empresa, y finalmente los inmuebles, mediante anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente.
2. Los bienes embargados se depositarán en la persona que nombre el Juez executor. Cuando los bienes hubieren sido objeto de embargo anterior, el primer depositario lo será respecto de todos los embargos posteriores. En este caso, el executor notificará al depositario el nuevo embargo para los efectos del depósito y al Juez que tiene a la orden los bienes respecto del primer embargo.
3. El depósito de dinero, alhajas y valores negociables se hará en un establecimiento bancario.

Remate o subasta: Publicación de cartel

Artículo 149.-

1. El embargo concede al ejecutante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes embargados, por lo que verificado el depósito, la autoridad ordenará la valoración y venta de éstos y mandará que se publique un cartel en cualquier medio de comunicación escrito de circulación nacional señalando fecha, hora y lugar para el remate o subasta, así como el valor que debe servir de base.
2. A este efecto se establecerá el justiprecio de los bienes a subastar, hasta alcanzar con los mismos el monto de las obligaciones reclamadas. La subasta no podrá celebrarse antes de cinco días después de la fecha de publicación del cartel.
3. El ejecutado podrá publicar en los diarios los avisos que quiera y valerse de cuantos medios lícitos estén a su alcance para obtener mayor precio por los bienes que se vayan a rematar o subastar.



Corte Suprema de Justicia

Embargo de sumas de dinero

Artículo 150.- Si no fuere el caso de remate o subasta de bienes, por tratarse de sumas de dinero, la autoridad ordenará que con ellas se pague al acreedor.

Determinación de los bienes en el cartel

Artículo 151.- En el cartel, los bienes muebles se determinarán con la mayor claridad y precisión posibles. Los bienes inmuebles se determinarán por su situación, linderos y demás circunstancias que los den a conocer con precisión y, si estuvieren inscritos en el Registro de la Propiedad, se indicarán los datos pertinentes.

Pago del deudor

Artículo 152.- Si el deudor pagare la suma reclamada se hará constar en autos, se entregará al acreedor la suma satisfecha hasta el límite del principal con intereses y costas, los cuales se liquidarán previa diligencia del secretario judicial, y se dará por terminado el proceso, levantándose de oficio o a solicitud de parte las medidas de garantía que hubieran sido dictadas.

Trámites conforme Código de Procedimiento Civil

Artículo 153.- Los trámites de remate o subasta de los bienes se harán de acuerdo con lo determinado en el Código de Procedimiento Civil, sin otorgar preferencia al primer ejecutante cuando se trata de trabajadores de la misma empresa que sucesivamente hayan solicitado la ejecución de sus créditos. A estos efectos se acumularán obligatoriamente estas ejecuciones hasta tres días antes de acordarse el pago, que se efectuará de manera proporcional a las cantidades ejecutadas por cada uno de ellos.

Apremios pecuniarios

Artículo 154.-

1. Cuando se trate de ejecutar obligaciones de dar, hacer o no hacer, o para obtener el cumplimiento de otras obligaciones legales impuestas en la sentencia, el Juez podrá tras audiencia de las partes imponer apremios pecuniarios en cuantía que tendrá en cuenta su finalidad, la resistencia al cumplimiento y la capacidad económica del requerido. Las cantidades que pudieran haber sido obtenidas por este concepto de apremio serán ingresadas a la Hacienda Pública.
2. Estas obligaciones de dar, hacer o no hacer, podrán ser sustituidas a instancia del ejecutante por una indemnización sustitutoria en cuantía que habrá de ser fijada en función de los daños causados.



Corte Suprema de Justicia

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN FRENTE AL ESTADO

Trámite de ejecución

Artículo 155.-

1. Cuando el Estado de Nicaragua o las Municipalidades fueren condenadas al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable para el pago de importes ordenados pagar por las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo.
2. Será responsable de la ejecución de estas sentencias el Ministerio de Hacienda en el caso del Estado y en el caso de las municipalidades lo será el Consejo Municipal. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, este Ministerio y el Consejo Municipal en su caso deberá incluir los montos obligados a pagarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles a la instancia del Estado responsable de su aprobación.
3. A la cantidad a la que se refieren los apartados anteriores se añadirá una tercera parte para responder por los intereses y costas.
4. Cualquiera de las partes podrá solicitar que la cantidad a satisfacer se compense con créditos que la Administración ostente contra el recurrente.

Trámite incidental

Artículo 156.-

1. En estas ejecuciones, mientras no conste la total ejecución de la sentencia, el Juez de oficio o a instancia de parte adoptará cuantas medidas sean adecuadas para promoverla y activarla.
2. Con tal fin, previo requerimiento de la administración condenada y citando en su caso de comparecencia a las partes a un incidente, podrá decidir cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes:
 - a) Órgano administrativo y funcionarios que han de responsabilizarse de realizar las actuaciones.
 - b) Plazo máximo para su cumplimiento, que no podrá exceder de seis meses.
 - c) Medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado, pudiendo imponer sanciones coercitivas a dichos funcionarios en cuantía equivalente al veinticinco por ciento del salario mínimo mensual vigente para el Gobierno Central y Municipal por día de retraso en el cumplimiento.
 - d) Dar cuenta al Ministerio Público de la conducta incumplidora de quienes resulten



Corte Suprema de Justicia

responsables, para su persecución por si pudiera ser constitutiva del delito de desobediencia o desacato a la autoridad tipificado del vigente artículo 462° del Código Penal.

CAPÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN DE REINTEGRO

Notificación de cumplimiento y sus consecuencias

Artículo 157.-

1. Cuando la sentencia laboral, recaiga en un mandato de reintegro al puesto de trabajo, una vez notificada la sentencia, el empleador tendrá el plazo de tres días para poner en conocimiento del trabajador y del juzgado su opción a favor del reintegro o de la doble indemnización señalada en el artículo 46 C.T. En el caso de que opte por reintegrarlo deberá notificar fehacientemente la fecha y hora en que deberá producirse la efectiva reincorporación al trabajo en término no superior a cinco días.
2. Concluido este término sin que el empleador haya efectuado dicha notificación, el trabajador podrá solicitar dentro del plazo de diez días la ejecución de reintegro, perdiendo el empleador el derecho de opción. Transcurrido ese plazo sin que el trabajador solicite la ejecución perderá el derecho de reintegro, manteniendo únicamente el de pago de los salarios dejados de percibir así como la indemnización ordinaria y las prestaciones laborales pertinentes hasta la fecha de notificación de la sentencia.

Ejecución por vía incidental

Artículo 158.-

1. En los supuestos del artículo anterior, a solicitud del trabajador el Juez dispondrá la ejecución de la sentencia mediante el auxilio de un Inspector del Trabajo, con previa notificación de día y hora de la visita inspectiva, para verificar la concreción del reintegro y el pago de sus prestaciones laborales, con informe que deberá rendirse en el plazo de tres días.
2. Si luego de la inspección no se hubiera procedido a la efectiva readmisión o se hiciera en condiciones distintas a las que regían a las de producirse el despido, se ejecutará la sentencia por vía incidental mediante la citación a una audiencia ante el juez, con comparecencia de las partes en el término no superior a cinco días, en la que dispondrá las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia luego de escuchar las alegaciones de las partes.
3. Si existiesen alegatos contrapuestos sobre la comparecencia o no del trabajador a su puesto de trabajo, el Juez resolverá lo que proceda pudiendo imponer una indemnización no inferior del triple de la prevista en el artículo 46° del Código del Trabajo, sin perjuicio



Corte Suprema de Justicia

de dar cuenta al Ministerio Público de la conducta incumplidora de quienes resulten responsables para su persecución por si pudiera ser constitutiva del delito de desobediencia o desacato a la autoridad tipificado en el artículo 462° del Código Penal.

Ejecución en despidos por lesión de derechos de libertad sindical o demás derechos fundamentales

Artículo 159.-

1. Cuando el despido sea declarado arbitrario por discriminatorio o por producirse con lesión del derecho de libertad sindical o demás derechos fundamentales, y el empleador se negara a reintegrar o no reintegrara efectivamente al trabajador en su puesto de trabajo en sus mismas condiciones laborales, el Juez dispondrá la ejecución de la sentencia en sus propios términos de obligatoriedad del reintegro mediante el auxilio de un Inspector del Trabajo para verificar su cumplimiento.
2. Cuando el empleador no hubiera procedido a reintegrar al trabajador en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones que tenía con anterioridad al despido, el Juez impondrá, tras audiencia de las partes, apremios pecuniarios diarios en cuantía equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual vigente del sector correspondiente por cada día de retraso en el cumplimiento, hasta que se cumpla la sentencia.
3. Se sustituirá esta obligación de reintegrar al trabajador únicamente en los casos de empresas desaparecidas o cerradas, por una indemnización no inferior del triple de la prevista en el artículo 46° del Código del Trabajo, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio Público de la conducta incumplidora de quienes resulten responsables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Complementarias

Prescripción

Primera.-

1. Los plazos establecidos para la prescripción de derechos laborales consignados en los artículos 257 del Código del Trabajo o Ley 185, se contarán a partir de la fecha en que finaliza la relación laboral, cualquiera que sea la causa que motivó la ruptura.
2. La acción para impugnar las multas impuestas por las autoridades del Ministerio del Trabajo o del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social prescribirá al mes de su notificación.
3. Las acciones de reclamo intentadas en sede administrativa, interrumpen la prescripción para la interposición de la causa judicial.



Corte Suprema de Justicia

Auxilio Administrativo

Segunda.-

Las autoridades administrativas están obligadas, dentro de la esfera de su propia competencia, a auxiliar a los órganos judiciales.

Transitorias

Tercera.-

1. La conciliación administrativa a que se refiere el artículo 72° de este Código será exigible únicamente en las ciudades que son cabeceras departamentales de la república o ciudades o localidades en las que el Ministerio de Trabajo tenga representación, en tanto no se creen sus delegaciones municipales en todo el territorio nacional.
2. En un plazo de cuatro años, el Ministerio de Trabajo pondrá en funcionamiento un sistema nacional de conciliación administrativa a nivel nacional.

Cuarta.- Mientras no existan Juzgados del Trabajo especializados en todo el territorio nacional, será competente el Juez del Trabajo más próximo a cualquiera de los fueros del demandante.

Finales

Derogación

Quinta.- Se declaran derogadas todas las disposiciones contenidas en las leyes, regulaciones, normativas, reglamentos administrativos o decretos que se opongan total o parcialmente a lo dispuesto en este Código y sus disposiciones, y en particular los Títulos I al V del Libro II del Código del Trabajo.

Vigencia

Sexta.- Este Código entrará en vigencia en un plazo de 180 días después de su publicación. Al entrar en vigencia, las causas iniciadas al amparo del Libro II del Código del Trabajo, Ley 185, concluirá su sustanciación bajo esos términos.

Managua, 17 de marzo de 2011